

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 81 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914438818,8819

Fax: 915423051

juzpriminstancia081madrid@madrid.org;

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 61/2022

Acciones individuales referentes a condiciones generales de la contratación

DOÑA representado por la Procuradora Sra.

SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A., representada por el Procurador

SENTENCIA Nº 345/2022

En Madrid, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Carlos Ceballos Norte, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 81 de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos con el número 61/2022, *a instancia de* **DOÑA**

representada por la Procuradora y dirigida por el Letrado Sr. Duro Álvarez del Valle, *contra* **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.**, representada por el Procurador y dirigida por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora en nombre y representación de **DOÑA** se formuló demanda de juicio ordinario contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.**, basada en los hechos y los fundamentos de derecho que aquí se dan por reproducidos, terminando por suplicar al Juzgado que se dicte "*Sentencia por la que se declare:*

- *La nulidad del contrato por usurario, cancelándose la línea de crédito y condenándose a la demandada a devolver a mi representado el importe abonado de más respecto al capital dispuesto, o bien abonando mi representada a la entidad el importe que le reste por pagar respecto al capital dispuesto, a determinar en ejecución de Sentencia.*

- *Subsidiariamente, se declare la nulidad del contrato por falta de transparencia, con idénticas consecuencias que en el caso anterior;*

- *Subsidiariamente a las peticiones anteriores, se declare la nulidad de la modificación de condiciones, reliquidándose el contrato por parte de la demandada desde que se modificó el interés aplicado y conforme al inicialmente pactado.*

Todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada".

SEGUNDO.- Por decreto de fecha seis de julio de dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la demandada para que la contestase en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Dentro de plazo, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A., representada por el Procurador presentó escrito de allanamiento.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante (art. 21 L.E.C. 1/2000).

La parte demandada se allana a la pretensión de nulidad, y solicita que se apliquen las consecuencias que recoge el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura.

Dicha nulidad del contrato implica según el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, que el prestatario estará obligado a pagar tan sólo la suma recibida en concepto de capital, viniendo la demandada, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A., obligada y por ello condenada a la devolución de todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital, a DOÑA según se determine en
ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Artículo 395 LEC. Condena en costas en caso de allanamiento.

1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

No se acredita que se haya recibido el requerimiento extrajudicial. No consta recibido el requerimiento por el que se solicita la nulidad, sino una comunicación relativa a “petición de contrato y hoja de liquidación”, según consta en la respuesta de 3/02/2021, anterior a la reclamación de 09/06/2021 que aporta la actora como doc. nº 2. Por ello, no se aprecia mala fe extraprocésal y no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta primera instancia.

FALLO

V I S T O S los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

ACUERDO: ESTIMAR íntegramente la demanda formulada por DOÑA contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR
E.F.C., S.A., y, en consecuencia:

1.- DECLARO la nulidad por usurario del *contrato de línea de crédito al que se refieren las presentes actuaciones, cancelándose la línea de crédito y condenándose a la*

*demandada a devolver a DOÑA el importe abonado
de más respecto al capital dispuesto, o bien abonando DONA
a la entidad el importe que le reste por pagar respecto al capital dispuesto, a
determinar en ejecución de Sentencia.*

2.- No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta primera instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, con la indicación de que la misma no es firme, y que contra la cual cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de veinte días desde la notificación, ante este Juzgado.

Líbrese y únase testimonio de la presente resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E /.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.